

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2532

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALVARO ERNESTO PORRAS DUQUE
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00156-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 19/09/2022, el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto N° 1892 del 13/09/2022 notificado en el Estado 128 del 15-/09/2022, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la Sentencia N° 011 del 28/02/2022 y mediante la cual **MODIFICO EL NUMERAL 2 Y CONFIRMO EN LOS DEMAS** la sentencia N° 206 del 07/09/2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, aduciéndolas excesivas.

ANTECEDENTES.

Como antecedentes se tiene que mediante auto N° 1892 del 13/09/2022 notificado en el Estado 128 del 15-/09/2022, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., así: en primera instancia en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y en segunda instancia, en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) en la suma para un total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

La inconformidad de la pasiva radica en que El AcuerdoPSAA16-10554de2016, establece en su artículo2:

"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas poresteacuerdo,lanaturaleza,lacalidadyladuracióndelagestiónrealizadaporela poderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1°, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

*"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Alega la demandada a través de su apoderado que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera la pasiva que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado, además expresa que el proceso tuvo una duración de tan solo NUEVE MESES Y NUEVEDÍAS, tiempo muy inferior al que ocupa por regla general el trámite de un proceso ordinario en la especialidad laboral, lo que implica que la actividad procesal desplegada por el apoderado de la parte actor no fue significativa.

Nótese entonces que, la Sentencia proferida por este despacho en su numeral CUARTO: **“QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se fija en la suma equivalente de 1 SMMLV, a favor de la parte actora y a cargo de PORTECCION S.A., 1 SMMLV como agencias en derecho a favor de la parte actor y a cargo de COLFONDOS S.A., de 4 SMMLV con agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A. Se ABSUELVE de este rubro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”

Decisión que fue puesta en conocimiento del superior en atención a los recursos presentados por los apoderados de la ACP COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta que la aludida Sentencia fue CONFIRMADA por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, dejando INCOLUME la condena en costas a PORVENIR S.A.; En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRÁ el auto atacado, recurso que además fue presentado extemporáneamente, no obstante, se concederá el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...

En mérito de lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N° 1892 del 13/09/2022 notificado en el Estado 128 del 15-/09/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 1892 del 13/09/2022, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLÍCAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La jueza.,

NOTIFÍQUESE.


YENNY LORENA IDROBO LUNA

-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 21/11/2022 EN EL ESTADO No. 161.